



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MIRANDA NOGUERA
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” S.A.
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00201-00.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CARLOS MARIO MIRANDA NOGUERA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” S.A., identificada con el Nit. 900.008.328-1, con el fin de obtener el pago de la suma total de Cuatrocientos Dos Millones Ochocientos Sesenta Y Cinco Mil Ciento Veintiún Pesos Con Treinta Y Seis Centavos Mcte (\$402.865.121, 36), por concepto de capital contenido en las facturas de venta allegadas al expediente, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores, hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas, y se condenara al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

El despacho por auto del Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, decisión que fue corregida a través de auto del 31 de agosto de 2022.

A la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” S.A., se les envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, en la carrera 19 No. 14 - 47 de esta ciudad, quien dejó constancia mediante sello de recibido¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de domicilio del deudor el veinte (20) de abril de 2022, tal como consta en el sello de la demandada, guardando nuevamente silencio por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

¹ Ver folios 22 del cuaderno Principal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago a favor de CARLOS MARIO MIRANDA NOGUERA y en contra de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” S.A., providencia que fue corregida a través de auto del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Doce Millones Ochenta Y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Y Cuatro Pesos Mcte (\$12.085.954, 00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” S.A., identificada con el Nit. 900.008.328-1, ubicado en la carrera 19 No.14 -47 de la ciudad de Valledupar, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-101988, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93a93ec145c4cbf5922cacee4245d35a1f67dc2e4f12440b34ffc7fd492f53**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>